

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 17857 DE 01-12-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSCARGA RG SAS**"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*" (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: "*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*"

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "[*I*]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)" (Se destaca)

RESOLUCIÓN N° 17857 DE 01-12-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSCARGA RG SAS**"*

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte." (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹ establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)"

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN N° 17857 DE 01-12-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSCARGA RG SAS**"*

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹² establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹³:

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹² Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

¹³ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN N° 17857 DE 01-12-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSCARGA RG SAS**"

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, órdenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSCARGA RG SAS** con **NIT.805000977 – 0** habilitada mediante Resolución 0053 de 09/07/2001 por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁴, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No.**27921A** de fecha **20 de mayo de 2023** mediante radicado No. 20245340345462 de 07 de febrero de 2024.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSCARGA RG SAS** con **NIT.805000977 – 0** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **SPK381** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el

¹⁴"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)".

RESOLUCIÓN N° 17857 DE 01-12-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSCARGA RG SAS**"

peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.¹⁵

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSCARGA RG SAS** con **NIT.805000977 - 0** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁶, señala que "los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución N°. 004100 de 2004¹⁷ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

ESPACIO EN BLANCO

¹⁵ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

¹⁶ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

¹⁷ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

RESOLUCIÓN N° 17857 DE 01-12-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSCARGA RG SAS**"*

VEHICULO \$	DE SIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución N°. 002888 de 2005¹⁸, señaló que, *"Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."*

Finalmente, el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, *"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,"* (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSCARGA RG SAS** con permitió que el

¹⁸ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

RESOLUCIÓN N° 17857 DE 01-12-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSCARGA RG SAS**"*

vehículo de transporte público de carga identificado con placas **SPK381** transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado.

16.1.1. Informe único de Infracción al Transporte N° 27921A del 20/05/2023¹⁹

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte N°**27921A** del **20/05/2023**, impuesto al vehículo de placas **SPK381** junto al tiquete de báscula No. 230520 - 00144 del 20/05/2023, expedido por la estación de pesaje Bascula Occidental (Puente Tierra).

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado Informe único de Infracciones al Transporte que: **"(...) VEHICULO TRANSPORTA UN SOBREPESO DE 950K SEGUN TIQUETE DE BASCULA NO. 230520 00144. SE INMOVILIZA PREVENTIVAMENTE HASTA TANTO SE SUBSANE LA FALTA QUE CONLLEVE A LA INFRACCIÓN. EN ESTE CASO SE TRANSBORDA EL SOBREPESO (...)"**, como se evidencia a continuación:

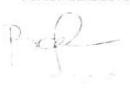
INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE INFORME NÚMERO: 27921A 1. FECHA Y HORA: 2023-05-20 HORA: 08:08:07 2. LUGAR DE LA INFRACTION: BTURA-BUGA 96 - BASCULA OCCIDENTAL (YOTOCO (VALLE DEL CAUCA)) 3. PLACA: SPK381 4. EXPEDIDORA: PRADERA (VALLE DEL CAUCA) 5. CLASE DE SERVICIO: PÚBLICO 6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: R7712 NACIONALIDAD: COLOMBIA 7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR: 7. 1. RADIO DE ACCION: 7. 1. 1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A 7. 1. 2. Operación Nacional: CARGA 7. 2. TARJETA DE OPERACION NUMERO: 0000 FECHA: 2023-05-20 00:00:00.000 8. CLASE DE VEHICULO: OTRO 9. DATOS DEL CONDUCTOR 9. 1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI UDADANIA NUMERO: 94374961 NACIONALIDAD: Colombia EDAD: 50 NOMBRE: BANNER JAIR ARCOS MUND DIRECCION: Cra 47 41 43 TELEFONO: 3242461260 MUNICIPIO: CALI (VALLE DEL CAUCA) 10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NUMERO: 10019260756 11. LICENCIA DE CONDUCCION: NUMERO: 94374961 VIGENCIA: 2024-09-30 CATEGORIA: C3 12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: TRANSCARGA RG SAS TIPO DE DOCUMENTO: NIT NUMERO: 8050009770 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA RAZON SOCIAL: TRANSCARGA RG. S.A.S TIPO DE DOCUMENTO: NIT NUMERO: 8050009770 14. INFRACTION AL TRANSPORTE NACIONAL LEY: 336 ANO: 1996 ARTICULO: 49 NUMERAL: 1 LITERAL: F 14. 1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: 14. 2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: Manifiesto electrónico de carga NUMERO: 010086265084 14. 3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Supertransporte 14. 4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO	14. 4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO: DIRECCION: Carrera 10 # 10-100, parqueadero ro la chiquita MUNICIPIO: YOTOCO (VALLE DEL CAUCA) 15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACTION DE TRANSPORTE NACIONAL 15. 1. Modalidades de transporte de operacion Nacional NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 15. 2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal NOMBRE: N/A 16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019) 16. 1. INFRACTION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999) ARTICULO: 000 NUMERAL: 0000 16. 2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACTION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 16. 3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor) NUMERO: 0000 FECHA: 2023-05-20 00:00:00.000 17. OBSERVACIONES VEHICULO TRANSPORTA UN SOBREPESO DE 950K SEGUN TIQUETE DE BASCULA NO. 230520 00144. SE INMOVILIZA PREVENTIVAMENTE HASTA TANTO SE SUBSANE LA FALTA QUE CONLLEVE A LA INFRACCÓN. EN ESTE CASO SE TRASBORDA EL SOBREPESO 18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE NOMBRE: ALEXANDER PINEDA LOPEZ PLACA : 093666 ENTIDAD: UNIDAD DE REACCION E INTERVENCION DEV 19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES FIRMA AGENTE  BAJO LA SORVEADA DE JURAMENTO FIRMA CONDUCTOR 
---	---

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte N° 27921A del 20/05/2023.

¹⁹ Allegado mediante radicado No 20245340345462 de 07/02/2024

RESOLUCIÓN N° 17857 DE 01-12-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSCARGA RG SAS**"



Imagen 2. Tiquete de báscula No. 230520-00144 del 20/05/2023

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar la operación de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de la operación previamente descrita, así:

N	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO EN TIQUETE
1	27921A	20/05/2023	SPK381	VEHICULO TRANSPORTA UN SOBREPESO DE 950K SEGUN TIQUETE DE BASCULA NO. 230520 00144. SE INMOVILIZA PREVENTIVAMENTE HASTA TANTO SE SUBSANE LA FALTA QUE CONLLEVE A LA INFRACCIÓN. EN ESTE CASO SE TRANSBORDA EL SOBREPESO	Tiquete de Bascula No 230520 - 00144 del 20 de mayo de 2023, expedido por la estación de pesaje Bascula Occidental (Puente Tierra)	33.750 kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme el Informe Único de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSCARGA RG SAS** con **NIT.805000977 - 0** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

RESOLUCIÓN N° 17857 DE 01-12-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSCARGA RG SAS**"*

IUIT	PLACA	VEHICULO	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN	TOTAL, MÁXIMO KG	PESO REGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE
27921A	SPK381	Tracto- camión con semirremolque	2S2	32.000	800	32.800	33.750

Cuadro No. 2. Tabla realizada conforme el Informe Único de Infracciones al Transporte

16.1.2. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20248740535581 de 25 de junio de 2024 solicitó a la Concesionaria Unión Temporal Peajes Nacionales, copia de los certificados correspondientes a la calibración del año 2022 donde se identificara la situación de las basculas a cargo de esa concesión y los informes de verificación de la Superintendencia de Industria y Comercio con sus correspondientes actas hito.

16.1.3. Que, mediante radicado No. 20245341263942 del 28 de junio de 2024, el Director del Proyecto de Unión Temporal Peajes Nacionales allegó copia de los certificados de calibración y los informes de verificación de todas las básculas camioneras que operan a su cargo, vigentes para la anualidad de 2022.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la Báscula Occidental – Puente Tierra de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) previamente identificado en la presente resolución, el cual para la fecha de la infracción se encontraba en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC²⁰ y con certificado de calibración²¹

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSCARGA RG SAS** con **NIT.805000977 - 0** incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSCARGA RG SAS** con **NIT.805000977 - 0**, presuntamente incumplió:

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **SPK381** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado,

²⁰ Obrante en el expediente

²¹ Obrante en el expediente

RESOLUCIÓN N° 17857 DE 01-12-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSCARGA RG SAS**"*

conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSCARGA RG SAS** con **NIT.805000977 - 0**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **SPK381** descrito en el Cuadro No. 1, prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²².

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*

²² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN N° 17857 DE 01-12-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSCARGA RG SAS**"

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

DÉCIMO OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sujetos a los términos allí señalados.

DÉCIMO NOVENO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011²³, de la Ley 1712 de 2014²⁴, el Decreto 767 de 2022²⁵ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998²⁶, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos

²³ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

²⁴ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

²⁵ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

²⁶ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano. La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración. Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señala la ley. Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso. Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN N° 17857 DE 01-12-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSCARGA RG SAS**"*

para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego de Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSCARGA RG SAS** con **NIT.805000977 – 0**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁷, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSCARGA RG SAS** con **NIT.805000977 – 0**.

Artículo 3. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSCARGA RG SAS** con **NIT.805000977 – 0** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/IQBL-cwpCLNtRY0sRdZ_2cbEAaSbTUnFdL7wXi0JpIB-sG0?e=Ijzllg

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

²⁷ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN N° 17857 DE 01-12-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSCARGA RG SAS**"*

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por DIMAS RAFAEL
GUTIERREZ GONZALEZ

DIMAS RAFAEL GUTIERREZ GONZALEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

TRANSCARGA RG SAS

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: finanzas@transcargarg.com²⁹
auxcontable@transcargarg.com

Dirección: Carrera 25 No. 12 - 40
Yumbo – Valle del Cauca

Proyectó: Angee Marcela Alvarado Gutiérrez – Auxiliar Jurídico DITTT
Revisó: Carolina Suarez Solano–Contratista DITTT
Miguel Armando Triana Bautista – Profesional Especializado de la DITTT

²⁸ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

²⁹ Autorizado mediante aplicativo VIGIA y certificado RUES.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social:	TRANSCARGA	RG	S.A.
S			
Nit.:	805000977-		
0			
Domicilio	principal:		
Yumbo			

CERTIFICA:

Matrícula No.: 403773-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 08 de junio de 1995
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 19 de marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo II.

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal:	KR 25 # 12 - 40 PARCELACION LA Y	
Municipio:	Yumbo	-
Valle		
Correo electrónico:	finanzas@transcargar.com	
Teléfono 6528181	comercial	1:
Teléfono reportó	comercial	2:
Teléfono reportó	comercial	3:
Dirección para notificación judicial:	KR 25 # 12 -	
40		
Municipio:	Yumbo	-
Valle		
Correo electrónico	finanzas@transcargarg.com	
Teléfono 6528181	para notificación	1:
Teléfono reportó	para notificación	2:
Teléfono reportó	para notificación	3:

La persona jurídica TRANSCARGA RG S.A.S SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 2447 del 02 de junio de 1995 Notaria Sexta de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de junio de 1995 con el No. 4743 del Libro IX , se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSCARGA R G LIMITADA

CERTIFICA:

Por Acta No. 148 del 20 de diciembre de 2012 Junta De Socios ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 2012 con el No. 15098 del Libro IX , se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de TRANSCARGA RG S.A.S .

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 3814 del 18 de diciembre de 2020 Notaria Sexta de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de abril de 2021 con el No. 6315 del Libro IX ,Se aprobo la escisión entre (escindente) TRANSCARGA RG S.A. S y (beneficiaria(s)) GRUPO GIRALDO MEJIA S.A.S .

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

CERTIFICA:

Por Resolución No. 053 del 09 de julio de 2001 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de abril de 2014 con el No. 4768 del Libro IX ,El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de car

CERTIFICA:

objeto social: La empresa sociedad por acciones simplificada, se transforma como una entidad para la prestación de servicios de transporte de carga por carretera en todas sus modalidades y en todos los tipos de vehículos, representación de empresas del mismo ramo, compra venta de todo tipo de vehículos nuevos o usados, compra y venta de todo tipo de repuestos tanto para vehículos como para maquinaria pesada e industrial, creación y montaje de estaciones de servicios, talleres de mecánica, lamina y pintura y en general todo tipo de actividad lícita. Para la realización de su objeto la sociedad podrá realizar las siguientes actividades: A).-Podrá conseguir financiación, de entidades, públicas o privadas, del orden nacional e internacional. Trabajar con otras empresas o instituciones cuyos objetivos y servicios coincidan con los de la empresa. Adquirir, enajenar, administrar, arrendar y grabar bienes muebles e inmuebles, tenerlos o entregarlos a título precario. Girar, extender, protestar, endosar, aceptar y, en general, negociar toda

clase de títulos valores. Recibir o dar dinero en mutuo y aceptar o ceder créditos civiles o comerciales. Novar obligaciones. Realizar todo tipo de actos, negocios o contratos, convenios, civiles o comerciales, consorcios o acuerdos con entes públicos, personas naturales y jurídicas, para la prestación directa o indirecta de servicios relacionados con su objeto social. Prestar asesorías. Abrir cuentas corrientes y de ahorro a nombre de la empresa, en las diferentes oficinas del país o del exterior. Importar o exportar todos los bienes o elementos que se requieran para el cumplimiento de su objeto social. Designar apoderados judiciales, conciliar, transigir o resolver los problemas civiles, comerciales, laborales, o de cualquier orden que puedan presentarse, en los cuales tengan o pueda tener interés la empresa. Adquirir y enajenar, a cualquier título, intereses sociales o acciones, marcas, licencias y patentes en sociedades de cualquier naturaleza, formar parte de ellas y, en general, realizar todos los actos, convenios o contratos, con organizaciones internacionales, nacionales o locales, que resulten necesarios o convenientes para el adecuado cumplimiento de su objetivo social; así como cualquier acto lícito de comercio.

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO

Valor: \$3.369.000.000
No. de acciones: 33.690
Valor nominal: \$100.000

CAPITAL SUSCRITO

Valor: \$1.550.800.000
No. de acciones: 15.508
Valor nominal: \$100.000

CAPITAL PAGADO

Valor: \$1.550.800.000
No. de acciones: 15.508
Valor nominal: \$100.000

CERTIFICA:

La sociedad tendrá un, (i) gerente, (ii) su suplente y, (iii) Director Ejecutivo, quienes podrán ser los representantes legales designados por la Asamblea General de accionistas o accionista único por períodos de tiempo indefinidos hasta que sean removidos por la Asamblea General de Accionistas. No obstante lo anterior, se propone que mientras el cargo de Gerente y Representante Legal sea ocupado por el señor RODRIGO GIRALDO HOYOS, él permanecerá en el cargo de manera indefinida hasta el momento de su fallecimiento o cuando él decida su retiro del mencionado cargo. Una vez el señor ROGRIGO GIRALDO HOYOS fallezca o se retire del cargo, el nuevo Gerente será nombrado por la Asamblea General de Accionistas y tendrá las mismas facultades, derechos y obligaciones descritos en los estatutos sociales.

CERTIFICA:

El representante legal tendrá las funciones inherentes a su cargo y en especial, las siguientes

1. Representar a la sociedad ante los accionistas ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional
2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social,

de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos.

3. Autorizar con su firmar todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse, de acuerdo con la ley y estos Estatutos, en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad.

4. Solicitar autorizaciones para aquellos negocios que deban ser aprobados previamente por la Asamblea o según lo dispone las normas correspondientes del presente estatuto.

5. Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias, en su caso cuando así lo ordenen los estatutos, El representante legal tendrá facultades para realizar toda clase de actos y contratos en nombre de la sociedad hasta por la suma de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES. Cualquier acto o contrato que exceda de esta suma deberá tener autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas o Accionista Único.

El Director Ejecutivo, en su calidad de Representante Legal tendrá las mismas facultades del Gerente y Representante Legal, salvo las siguientes excepciones para las cuales no tendrá facultades:

A) Transferir a cualquier título traslaticio de dominio los bienes inmuebles de la compañía.

B) Solicitar préstamos bancarios o a terceros a nombre de la compañía

CERTIFICA:

Por Acta No. 148 del 20 de diciembre de 2012, de Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 2012 con el No. 15099 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
GERENTE Y REPRESENTANTE	RODRIGO GIRALDO HOYOS
16447154	C.C.
LEGAL	
SUPLENTE	CARMEN DORA MEJIA HOYOS
34529058	C.C.

CERTIFICA:

Por Acta No. 190 del 15 de agosto de 2018, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de octubre de 2018 con el No. 16170 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
REPRESENTANTE	LEGAL PARA JUAN ESTEBAN ORJUELA SIERRA
94526052	C.C.
EFFECTOS	JUDICIALES
Y	
ADMINISTRATIVOS	

CERTIFICA:

Por Acta No. 199 del 30 de diciembre de 2019, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de abril de 2020 con el No. 5514 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DIRECTOR	EJECUTIVO	Y	RODRIGO	GIRALDO	MEJIA	C.C.
94533388						
REPRESENTANTE						
LEGAL						

CERTIFICA:

Por Acta No. 189 del 15 de agosto de 2018, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2018 con el No. 14380 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
REVISOR FISCAL FIRMA	RSM COLOMBIA CA S.A.S.
900170524-0	Nit.

CERTIFICA:

Por documento privado del 30 de junio de 2022, de Rsm Ca S.A.S, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2022 con el No. 12826 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
REVISOR FISCAL	JOAN STEVEN NARANJO VIDAL
1193552121	C.C.
PRINCIPAL	T.P.286633-T

CERTIFICA:

Por documento privado del 30 de julio de 2024, de Rsm Ca S.A.S, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de agosto de 2024 con el No. 16831 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
REVISOR FISCAL	WILLIAM GARCIA PEREZ
6114442	C.C.
SUPLENTE	T.P.38381-T

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	
E.P. 3602 del 13/09/2000 de Notaria Sexta de Cali	Libro IX	6946 de 11/10/2000
E.P. 121 del 22/01/2002 de Notaria Sexta de Cali	Libro IX	9117 de 29/01/2002
E.P. 3395 del 23/08/2005 de Notaria Sexta de Cali	Libro IX	9787 de 01/09/2005
E.P. 594 del 20/02/2007 de Notaria Sexta de Cali	Libro IX	2410 de 02/03/2007



ACT 148 del 20/12/2012 de Junta De Socios Libro IX	15098 de 21/12/2012
ACT 02- 2013 del 02/07/2013 de Asamblea De Accionistas Libro IX	7845 de 08/07/2013
ACT 184 del 30/05/2017 de Asamblea General De Libro IX Accionistas	10048 de 08/06/2017
ACT 190 del 15/08/2018 de Asamblea De Accionistas Libro IX	16171 de 01/10/2018
ACT 199 del 30/12/2019 de Asamblea De Accionistas Libro IX	1641 de 30/01/2020
E.P. 3814 del 18/12/2020 de Notaria Sexta de Cali Libro IX	6315 de 09/04/2021
E.P. 760 del 15/03/2021 de Notaria Sexta de Cali Libro IX	6316 de 09/04/2021
ACT 217 del 30/09/2022 de Asamblea De Accionistas Libro IX	18768 de 14/10/2022

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Documento: documento privado del 12 de diciembre de 2022

Inscripción: 28 de diciembre de 2022 No.23023 del Libro IX

Consta la situación de control:

Controlante: GRUPO GM INVERSIONES S.A.S

Nit. 901661211 -1

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana.

Actividad: 6810 actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.

Controlada: TRANSCARGA RGS.A.S.

Nit. 805000977 -0

Domicilio: Cali, Valle

Nacionalidad: colombiana.

Actividad: *4923 transporte de carga por carretera

*5224 manipulación de carga

*6810 actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados



Controlada: GRUPO GIRALDO MEJIA S.A.S

Nit. 901442142 -2

Domicilio: Cali, Valle

Nacionalidad: colombiana.

Actividad: *6810 actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados

*6820 actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata

Presupuesto de control: La situación de control se origina en razón de que la sociedad GRUPO GM INVERSIONES S.A.S. ejerce influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad GRUPO GIRALDO MEJIA S.A.S, y TRANSCARGA RG S.A.S. de conformidad con el numeral 3º del artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración: 7 de diciembre de 2022.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 4923

Actividad secundaria Código CIIU: 5224

Otras actividades Código CIIU: 6810

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre: TRANSCARGA R G

Matrícula No.: 403774-2

Fecha de matrícula: 08 de junio de 1995

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de comercio

Dirección: KR 25 # 12 - 40 PARCELACION LA Y

Municipio: Yumbo

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICA:

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$33.678.805.479

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU:
4923

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

[Regresar](#)

Registro de

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	805000977	<input type="checkbox"/> Si <input checked="" type="checkbox"/> No	* Vigilado?
* Razón social:	TRANSCARGA RG SAS	* Sigla:	TRANSCARGA RG SAS
E-mail:	finanzas@transcargarg.com	* Objeto social o actividad: transporte de carga	
* ¿Autoriza Notificación Electrónica? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No		* Correo Electrónico Principal: finanzas@transcargarg.com * Correo Electrónico Opcional: auxcontable@transcargarg.com	
Página web: <input type="text"/>		* Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	
* Revisor fiscal: <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No		* Pre-Operativo: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	
* Inscrito en Bolsa de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		* Dirección: CR 25 12 40 PARCELACION LA Y	
* Es vigilado por otra entidad? <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2	

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	62948
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	finanzas@transcargarg.com - finanzas@transcargarg.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 17857 - CSMB
Fecha envío:	2025-12-02 10:59
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/12/02 Hora: 11:04:11	Tiempo de firmado: Dec 2 16:04:11 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/12/02 Hora: 11:04:54	Dec 2 11:04:54 cl-t205-282cl postfix/smtp[13402]: CD8A6124890B: to=<finanzas@transcargarg.com>, relay=mail.transcargarg.com[190.8.177.19 4]:25, delay=43, delays=0.14/0/20/22, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1vQSs1-000000025RF-1pKn)
El destinatario abrio la notificación	Fecha: 2025/12/02 Hora: 22:33:52	Dirección IP 172.225.173.133 Agente de usuario: Mozilla/5.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepciona el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉️ Contenido del Mensaje

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330178575.pdf	c1e3da40dd3e776677106392d8a2b44f52df714b2819ff0657c34e8e6b3f8f10

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	62949
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	auxcontable@transcargarg.co - auxcontable@transcargarg.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 17857 - CSMB
Fecha envío:	2025-12-02 10:59
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/12/02 Hora: 11:04:12	Tiempo de firmado: Dec 2 16:04:12 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
No fue posible la entrega al destinatario (Problema en la entrega al servidor de destino)	Fecha: 2025/12/02 Hora: 11:04:18	Dec 2 11:04:18 cl-t205-282cl postfix/smtp[22792]: 1117C12488DB: to=<auxcontable@transcargarg.co>, relay=correo.dongee.com[192.99.84.50]:25 , delay=6.4, delays=0.1/0.02/0.14/6.1, dsn=5.0.0, status=bounced (host correo.dongee.com [192.99.84.50] said: 550 <auxcontable@transcargarg. co> Relay is not allowed (in reply to RCPT TO command))

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉️ Contenido del Mensaje

✉️ Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 17857 - CSMB

✍️ Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330178575.pdf	c1e3da40dd3e776677106392d8a2b44f52df714b2819ff0657c34e8e6b3f8f10

 **Descargas**

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co